

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230004900**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Paola Duarte García**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **La pretensión**

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la entidad accionada, para que se le entregue respuesta a la petición radicada el pasado 16 de enero de 2023.

#### **Los hechos**

En la exposición de los hechos, la señora **Duarte García** esboza que la Fiscalía 208 Seccional de la ciudad de Bogotá, comunicó a la accionada el pasado 23 de noviembre de 2022, la orden de cancelación de la anotación de hurto que reposaba sobre el vehículo de placa IHP366, propiedad de la accionante; manifestó que desde la fecha anotada hasta el presente, ha sido abordada en varias oportunidades por agentes de la policía para verificar el estado del automotor, teniendo que exhibir en todo momento el Oficio No. 208- 015 de data 22 de noviembre de 2022, emitido por el ente investigador.

Que razón a ello, el pasado 16 de enero de los corrientes, procedió a radicar derecho de petición ante la accionada, para que se atendiera la orden de la Fiscalía; solicitando se corrija la anotación que ordena la inmovilización del rodante y en consecuencia se le expida la certificación correspondiente. Finaliza predicando que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

#### **El trámite de la instancia y contestaciones**

A través de auto admisorio de tutela de fecha 09 de febrero de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **Ministerio de Defensa Nacional – Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá**, y la vinculación del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo SIJIN Automotores**, al señor **Teniente Coronel Luis Roberto González Osmos Jefe Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá**, a la **Dra. Jenny Patricia Falla Yépez Fiscal 208 Seccional** y a la **Fiscalía 52 Local**, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 10 del mismo mes.

A la presente acción se pronunció **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo SIJIN Automotores**; de entrada presentó la contestación dada a la petición elevada por la accionante el pasado 16 de enero en data, adosando la constancia de notificación y entrega al correo de la señora Duarte, de esa misma fecha. A la solicitud de amparo, puntualmente presentó el organigrama de la entidad y luego expresó la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, informando que mediante comunicación oficial No. GS-2023-064281-MEBOG, le informó a la accionante que *“una vez verificado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT para la placa IHP-366, a la fecha registra cancelación de orden de inmovilización, y por tal motivo no tiene ninguna restricción por parte de la Policía Nacional para circular en el territorio nacional.”* (SIC), solicitando al respecto denegar las súplicas al considerar la inexistencia de la vulneración y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Los despachos de la **Fiscal 208 Seccional** y a la **Fiscalía 52 Local**, guardaron silencio ante la vinculación a la presente acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En ese sentido y de cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, el pasado 16 de enero de 2023, con el fin de que el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo SIJIN Automotores**, le entregara respuesta sobre el trámite a la decisión de la Fiscalía 208 Seccional que mediante Oficio No. 208- 015 del 22 de noviembre de 2022, le ordenó a la accionada para que procediera con cancelación de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa IHP-366; empero que a la fecha de radicación de la acción de tutela aún no se había pronunciado.

En este escenario, de acuerdo al material probatorio aportado por la **Policía Nacional**, en la que demostró haber dado respuesta a la petición aludida, mediante correo del 10 de febrero de la presente anualidad, notificada al correo de la accionante (paoladuartegarcia@gmail.com), con constancia de entrega de ese mismo día, poniéndole de presente que: *“Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa IHP366 a la fecha registra CANCELACION de orden de inmovilización. Por tal motivo no posee ninguna restricción para la libre locomoción en el territorio nacional, es de tener en cuenta que el presente documento NO adquiere la calidad de certificación, pero si su interés es obtener un certificado del estado actual de su vehículo, debe solicitar cita virtual a la sala técnica de identificación de automotores de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, ubicada en la Calle 12 N 79ª 25 Bodega 17 de esta ciudad.”*<sup>1</sup>

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*<sup>241</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>251</sup>: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*<sup>261</sup>.<sup>2</sup>

En consecuencia, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por la accionante se encuentra más que satisfecho, siendo legible en la respuesta enviada por la entidad, lo que extingue la causal de vulneración deprecada en la acción de tutela. Por otro lado, respecto de la expedición de la certificación solicitada, deberá la interesada tramitarla a través del canal indicado en la respuesta, teniendo en cuenta que, la información de la **Policía Nacional – Grupo SIJIN Automotores** se ha actualizado y no habrán de detenerla por la misma información que ya fue suprimida de acuerdo a la orden impartida por el ente acusador.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; en lo que hace al precepto supralegal de acceso a la Justicia toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó fijó la fecha para la celebración de la diligencia. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 5, archivo 14 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Paola Duarte García** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo SIJIN Automotores**, al señor **Teniente Coronel Luis Roberto González Osmos Jefe Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá**, a la **Dra. Jenny Patricia Falla Yépez Fiscal 208 Seccional** y a la **Fiscalía 52 Local**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Yapn*